



República de Colombia

**Tribunal Superior de Cali**

Sala Laboral

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia</b>
<b>Demandante</b>	<b>DANILO CONDE DOMÍNGUEZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105006201500658 01</b>
<b>Tema</b>	<b>Reliquidación Pensión de Vejez</b>
<b>Subtema</b>	<b>i) Establecer IBL más favorable asumiendo la totalidad de semanas cotizadas; ii) Determinar existencia de diferencia pensional; iii) e indexación y/o intereses moratorios</b>

En Santiago de Cali, a los catorce (14) días del mes de diciembre de 2021, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15<sup>1</sup>** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, y PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **resolver el recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandante**, en contra de la **Sentencia No. 189 del 20 de junio de 2019**, proferida por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito** de esta ciudad; e igualmente surtir el **grado jurisdiccional de consulta** de la

---

<sup>1</sup> La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 69 del C.P.T. y S.S., dentro del proceso de la referencia.

### **Alegatos de Conclusión**

Fueron presentados por las partes **demandante** y **demandada**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

## **SENTENCIA No. 345**

### **Antecedentes**

**Danilo Conde Domínguez**, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** –, con el fin de que se **reliquide y reajuste su pensión de vejez**, junto con los **intereses moratorios** y las costas.

### **Demanda y Contestación**

En resumen de los hechos, señaló el actor que le fue reconocida **pensión de vejez** mediante **Resolución No. 105152 de 17 septiembre de 2012**; de conformidad con el **artículo 36 de la Ley 100 de 1993**, con sus respectivas reformas, con una **tasa de remplazo del 90%**, sobre el Ingreso Base de Liquidación de \$922.809, obteniendo como mesada pensional la suma de **\$ 893.528 para el año 2012**, manifestó que en dicho Acto Administrativo se le desconoció la posibilidad de escoger la liquidación que más le convenía en cuanto a su IBL, teniendo en cuenta sus **1.603 semanas cotizadas**, donde precisó que la más favorable es el Ingreso base de liquidación de **toda la vida laboral**.

Manifestó que, presentó recurso de reposición y en subsidio de

apelación contra dicho Acto Administrativo, el cual fue resuelto negativamente en **Resolución No. GNR 144017 del 22 de junio de 2013**.

Por otro lado, el actor manifestó que, por estar pensionado con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y de conformidad con el Decreto 758 de 1990, solicitó el 1 de noviembre de 2012, el reconocimiento y pago de unos **incrementos pensionales del 14%** por su compañera a cargo, señora DORA ALICIA RAMIREZ MOLINA, con la que ha convivido por más de 21 años, quien depende única y exclusivamente del actor, de igual modo, solicitó el **incremento del 7%** por su hija estudiante a cargo LUISA MARIA CONDE RAMIREZ, que a la fecha de la solicitud aún era menor de edad; y por su hijo menor de edad, ANDRES FELIPE CONDE RAMIREZ.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**. Se opuso a las pretensiones de esta demanda. En su defensa formuló las excepciones de: **inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, compensación** y la **innominada**.

#### **Trámite y Decisión de Primera Instancia**

El **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 189 del 20 de junio de 2019, condenando** a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor DANILO CONDE DOMINGUEZ, la suma de Quinientos Setenta y Dos mil Quinientos sesenta y tres pesos (\$572.563,07), por concepto de retroactivo de la diferencia de las mesadas pensionales causadas desde el 03 de agosto de 2012 al 31 de julio de 2017, **condenado** a COLPENSIONES a la indexación de los valores a que se condenó por concepto de retroactivo, **absolviendo** a la demandada de la pretensión de reconocimiento incrementos pensionales por persona a cargo, dando prosperidad a la excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido respecto de incrementos pensionales por persona a cargo que se reclaman, **condenando** en costas a Colpensiones.

## **Recurso de Apelación**

Inconforme con la decisión de primera instancia, la abogada de la parte **demandante**, interpuso **recurso de apelación** argumentando que cuando se solicitaron los incrementos por cónyuge a cargo y por hijos menores a cargo, existía la Ley que lo favorecía, y en vista que el fallo se demoró debido a que Colpensiones incumplió y manifestó que la señora DORA se encontraba cotizando, y en este Despacho en primera instancia se solicitó que oficiara a Colpensiones certificara en calidad de qué, se encontraba cotizando la señora DORA ALICIA, si era como cotizante o como beneficiaria, teniendo como fecha de solicitud el 7 de febrero de 2017, se le requirió el 20 de septiembre de 2017, luego el 1 de diciembre de 2017 y por última vez el 8 de marzo de 2018, estancando el proceso, por lo que, si lo hubiese realizado en la fecha adecuada, el actor hubiera tenido su derecho, y no con la norma que apenas empezó a regir en el 2019.

De lo anterior, solicita sea revisada y se reconozcan los incrementos pensionales por sus dos menores hijos a cargo y la señora DORA ALICIA RAMIREZ.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Corresponde en esta oportunidad a la Sala, resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte **demandante**, en contra de la **Sentencia No. 189 del 20 de junio de 2019**, proferida por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito** de esta ciudad; e igualmente surtir el **grado jurisdiccional de consulta** de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 69 del C.P.T. y S.S., dentro del proceso de la referencia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la Litis en estudio.

### **Hechos Probados**

En el *sub iúdice* no es materia de discusión que: **i)** mediante **Resolución No. 105152 de 17 de septiembre de 2012**, le fue reconocida al demandante la pensión de vejez, con fundamento del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, conforme del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del 1° de agosto de 2004, basada en 1.641 semanas y un ingreso base de liquidación de \$ 992.809 con una tasa de remplazo del 90%, que arrojó una cuantía inicial de \$893.528 pesos para el 2012; y, **ii)** mediante Resolución GNR 144017 del 22 de junio de 2013, se negó la reliquidación de la pensión de vejez y los incrementos pensionales.

### **Problemas Jurídicos**

El debate jurídico se centra en establecer: **i)** si la liquidación de la pensión de vejez del actor, fue debidamente practicada por la entidad demandada, y consecuentemente, si es del caso, determinar si existen diferencias pensionales a su favor, y si proceden los intereses moratorios; **ii)** determinar la procedencia del incremento del 14% y 7% por persona a cargo.

### **Análisis del Caso**

Se ha señalado reiteradamente que tanto la Constitución Política de 1991, como la legislación han pregonado el respeto al principio de favorabilidad, el cual se ha traducido en el postulado de la condición más beneficiosa cuando se trata de elegir entre diversas normas igualmente aplicables al mismo caso.

Partiendo de lo anterior, ha considerado ésta Sala que, el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, conforme a lo dispuesto tanto en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, como con el artículo 21 *ibídem*, puede

establecerse con el **promedio del tiempo que le hiciera falta** al afiliado para acceder al derecho, lo **cotizado en toda la vida laboral**, o lo **cotizado en los últimos diez años**, optando por la que le fuera más favorable.

Sentado lo anterior, se procedió a realizar la respectiva liquidación **con el promedio de lo cotizado en toda la vida**, conforme se determinó en la decisión de primera instancia, para verificar si hay o no diferencias de la prestación reconocida.

De lo anterior, se tiene entonces que, de acuerdo a la liquidación realizada por la Sala, el Ingreso Base de Liquidación resultante del promedio de lo cotizado en toda la vida laboral de la actora es de \$ 999.050 que al aplicarle una **tasa de remplazo de 90%**, de acuerdo a las **1.641 semanas cotizadas**, en toda su vida laboral que se registran en folios 86 a 96, se obtiene una **mesada pensional para el 2012 de \$ 899.145,00** m/cte., la cual resulta ser superior a la que reconocida al actor en el señalado acto administrativo; lo que se traduce igualmente que a su favor existen diferencias insolutas generadas hasta la presente calenda.

### **Prescripción del Retroactivo de las Diferencias en la Mesada**

Definido lo anterior, en este punto se debe entrar a analizar si en este caso ha operado, o no, la **prescripción** de las mesadas generadas desde tal fecha, conforme a la excepción propuesta por la entidad demandada.

Según se desprende del documental aportado, esto es la Resolución No. 105152 de 17 de septiembre de 2012, obrante a folios 8 y 09, al demandante se le reconoció la prestación a partir del **1° de agosto de 2012**, elevó solicitud de reliquidación de la pensión el **1 de noviembre de 2012**, resuelta en **Resolución GNR 144017** de **22 de junio de 2013**, y la

presente acción fue radicada en fecha **27 de octubre de 2015** (fl.7), es decir que, en el presente asunto, no ha operado el fenómeno prescriptivo.

En consecuencia, es dable acceder al reconocimiento de las diferencias en mesadas retroactivas generadas en los términos descritos en la sentencia de primera instancia; sin embargo, tal decisión será modificada en el sentido de actualizar lo adeudado por dicho concepto, sin que sea un agravante para ambas partes, por tanto, lo causado hasta el **31 de octubre de 2021** corresponde a la suma de \$ \$ **803.389,73 m/cte.**

### **Indexación**

Dada la procedencia del reconocimiento de diferencias por concepto de reajuste pensional, es pertinente examinar si es procedente actualizar tal condena mediante **indexación**.

Considera la Sala que al no haber sido recibidos los valores o sumas de dinero correspondientes a los mencionados emolumentos dentro del período de su causación, es claro que los mismos se encuentran afectados por la devaluación monetaria que opera en economías inflacionarias como la colombiana; por consiguiente, se considera que resulta ser procedente condenar al reconocimiento de la indexación de dichos valores.

### **Descuentos en Salud**

Finalmente, la administradora pensional, deberá efectuar las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de salud, de las mesadas pensionales retroactivas y las que a futuro se causen, salvo de las adicionales, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios

de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición, por lo cual se adicionará la sentencia en este aspecto.

### **Incrementos del 14% y del 7%**

Frente a la pretensión de **Incremento del 14% de la mesada mínima por cónyuge y/o compañera(o) permanente e hijos a cargo**, se debe indicar que, Jurisprudencialmente se ha sostenido que los incrementos previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 0758 del mismo año, son disposiciones de carácter aditivo y complementario a la preceptiva del Régimen de Seguridad Social integral de la Ley 100 de 1993, lo cual permite entender que dichas disposiciones no fueron derogadas por el artículo 289 de la mentada ley. (CSJ SL del 27 de Julio de 2005, expediente No. 2151).

La tesis ha sido acogida y reiterada por esta Sala, por lo que se entiende que los incrementos pensionales del 14% y 7% por cónyuge o compañera permanente, e hijos, económicamente dependientes, previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, se encuentran vigentes y aplican a favor de quienes, como el aquí demandante, se favorecieron del régimen de transición para el reconocimiento de su pensión de vejez, conforme al mencionado acuerdo.

Se debe indicar en este punto que, en reciente pronunciamiento, la Corte Constitucional en sentencia **SU 140 del 28 de marzo de 2019**, unificó el criterio relacionado al incremento pensional por persona a cargo contenido en el Acuerdo 049 de 1990, considerando que el mismo dejó de existir a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición del artículo 36 ibidem, pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la fecha de vigencia de la mencionada Ley 100. Criterio que

acompañó recordando que las cargas como las referidas a los incrementos pensionales resultaban contrarias a la reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo 01 del 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución.

En criterio de ésta Sala, el anterior precedente jurisprudencial no resulta aplicable al sub-examine, toda vez que, el presente asunto fue iniciado con anterioridad a la unificación de tal materia, esto es, que al momento de presentarse la actual demanda, la Corte Constitucional no había unificado su criterio respecto del tema de incremento pensional, y por ende, no puede sorprenderse a las partes con la aplicación de dicho precedente, ya que vulneraría los sagrados principios de confianza legítima, debido proceso, y seguridad jurídica.

En este orden de ideas, y siguiendo los requisitos de la norma, quien pretenda ser beneficiario del incremento del 14% por cónyuge se debe acreditar i) la calidad de cónyuge del pensionado; ii) la dependencia económica respecto de éste, y iii) que no disfruten de pensión alguna.

Como prueba testimonial se recepcionó la declaración de la señora **MARLENY FERNANDEZ DE RENGIFO y LEONOR RODRIGUEZ ECHACARRIA**, quienes manifestaron conocer al demandante **DANILO CONDE DOMINGUEZ**, por ser amigos y vecinos; de igual forma asegura conocer que el actor ha convivido con su compañera permanente la señora **DORA ALICIA RAMIREZ MOLINA**, desde hace 21 años, que fruto de esa unión procrearon dos hijos y que éstos nunca se han separado. Que la señora **DORA ALICIA RAMIREZ MOLINA** depende económicamente del señor **DANILO CONDE DOMINGUEZ**, pues ella siempre se ha dedicado al hogar, no ha trabajado, ni recibe ingreso adicional alguno.

De igual modo, se recepcionó en interrogatorio de la señora **DORA ALICIA RAMIREZ MOLINA**, quien manifestó convivir con el señor **DANILO CONDE DOMINGUEZ** sin separación alguna, que no tiene nada que le genere ingresos por lo que depende del señor **DANILO CONDE**

DOMINGUEZ.

Del análisis de las pruebas documentales y testimoniales allegadas al plenario, esta Sala considera que, en este caso, se demostró una convivencia y dependencia económica permanente por parte de la señora **DORA ALICIA RAMIREZ MOLINA** respecto del actor **DANILO CONDE DOMINGUEZ**, es decir, se encuentran acreditados los requisitos exigidos por el Artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, por lo cual resulta procedente reconocer el pago de los aludidos incrementos aumentando la mesada pensional del demandante sobre la base mínima en el 14%; pero solo a partir del **01 de agosto de 2012**, sin que para ello se aplique el fenómeno prescriptivo, pues como se desprende de la documental de folio 11, la respectiva reclamación administrativa para el reconocimiento de tal beneficio fue recibida el **01 de noviembre de 2012** y la presente acción se presentó el **27 octubre de 2015**.

Por tal razón la decisión de primera instancia deberá ser **revocada**, en el sentido de reconocer el incremento del 14% por compañera a cargo desde el 01 de agosto de 2012, hasta el 31 de octubre de 2021, suma equivalente de \$12.238.777,46, y, a partir del 01 de noviembre del año en curso, seguirá pagándose el incremento sobre la pensión mínima mientras perdure la causa que le dio origen al mismo en cuantía de \$ 127.193 m/cte., con los respectivos incrementos que se sucedan año a año, en relación con el incremento de la mesada pensional.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de reconocimiento de incremento pensional del **7%** por hijos a cargo, a folios 28 y 29, obran sendas copias de los registros civiles de nacimiento de LUISA MARIA CONDE RAMIREZ, y ANDRES FELIPE CONDE RAMIREZ, con los que se demuestran sus calidades de hijos respecto del actor Danilo Conde Domínguez, de igual modo, que, a la fecha de adquirir el derecho pensional, LUISA MARIA CONDE RAMIREZ tenía 21 años y ANDRES FELIPE CONDE RAMIREZ tenía 13 años cumpliendo, los 18 años de edad el 04 de abril de 2017.

A esto, se tiene certificado de estudio expedido el 23 de septiembre de 2015, por el COLEGIO TECNICO COMERCIAL SANTA MARIA GORETTY (fl. 30), de Andrés Felipe Conde Ramírez, donde consta que se encuentra matriculado en el grado 11 para el año lectivo 2015-2016.

Así mismo, a folio 31 obra Certificado de estudio expedido el 18 de septiembre de 2015, por el INSTITUTO TÉCNICO EDUCANDO A COLOMBIA, en el que consta que Luisa María Conde Ramírez se encuentra matriculada en el programa de TECNICO LABORAL EN AUXILIAR EN ENFERMERIA en el primer semestre.

Considera la Sala que, conforme a los registros civiles de nacimiento de LUISA MARIA CONDE RAMIREZ y ANDRES FELIPE CONDE RAMIREZ (fls. 28 y 29), se acredita su calidad de hijos respecto del actor, y así mismo se tiene que Luisa María Conde Ramírez, alcanzó sus 16 años el **26 de noviembre de 2011**, y con posterioridad a esta fecha se acreditó estar adelantando estudios, que Andrés Felipe Conde Ramírez, alcanzó sus 16 años el **03 de abril de 2015**, igualmente que con posterioridad a esta fecha se acreditó estar adelantando estudios.

De esta forma, resulta igualmente procedente reconocer el pago de los aludidos incrementos aumentando la mesada pensional del demandante sobre la base mínima del 7%, por cada hijo; a partir del **01 de agosto de 2012**, sin que, para ello, se le aplique el fenómeno prescriptivo, toda vez, como se desprende de la documental de folio 11, la respectiva reclamación administrativa para el reconocimiento de tal beneficio fue recibida el **01 de noviembre de 2012** y la presente acción se presentó el **27 octubre de 2015**.

Entonces, corresponde el reconocimiento del incremento del **7%** por cada uno de los hijos menores y/o mayores dependientes y escolarizados, por el periodo comprendido entre **01 de agosto de 2012 y el 26 de noviembre de 2013**, para el caso de LUISA MARIA CONDE RAMIREZ, y a ANDRES FELIPE CONDE RAMIREZ desde el **1° de agosto de**

**2012 y el 4 de abril de 2017**, en suma equivalente de \$686.427, para la primera de los mencionados, y de \$ 2.710.587,48, para el segundo.

### **Indexación**

Dada la procedencia del reconocimiento por concepto de incremento por persona a cargo, es pertinente examinar si es procedente actualizar tal condena mediante **indexación**.

Considera la Sala que al no haber sido recibidos los valores o sumas de dinero correspondientes a los mencionados emolumentos dentro del período de su causación, es claro que los mismos se encuentran afectados por la devaluación monetaria que opera en economías inflacionarias como la colombiana; por consiguiente, se considera que resulta procedente condenar al reconocimiento de la indexación de dichos valores.

Por consiguiente, la sentencia de primera instancia igualmente será revocada en tal sentido.

### **Costas**

Sin condena en **COSTAS** en esta instancia, por haber salido avante el recurso de apelación.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFÍCASE** la **Sentencia** apelada y consultada, **No. 189 del 20 de junio de 2019**, proferida por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en el sentido de indicar que: por concepto de las diferencias en las mesadas retroactivas adeudadas entre el 1° de agosto de 2012 y el 31 de octubre de 2021, corresponde a la suma de **\$803.389,73 m/cte.**

**SEGUNDO: REVÓCASE** el numeral **CUARTO**, de la **Sentencia** apelada y consultada **No. 189 del 20 de junio de 2019**, proferida por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito** de esta ciudad, y en su lugar se dispone:

**CONDÉNASE** a la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** -, a reconocer y pagar al señor **DANILO CONDE DOMINGUEZ**, el incremento del 14%, sobre el valor de su pensión, por su compañera permanente a cargo, señora **DORA ALICIA RAMIREZ MOLINA**; y, adicionalmente, el 7% por cada uno de sus hijos **LUISA MARIA CONDE RAMIREZ** y **ANDRES FELIPE CONDE RAMIREZ**, de la siguiente manera:

**4.1.** Por la señora **DORA ALICIA RAMIREZ MOLINA**, lo causado desde el 01 de agosto de 2012, hasta el 31 de octubre de 2021, en suma equivalente a \$12.238.777,46, debidamente indexada, y, a partir del 01 de noviembre del año en curso, seguirá pagándose el incremento sobre la pensión mínima, mientras perdure la causa que le dio origen al mismo en cuantía de \$ 127.193 m/cte., con los respectivos incrementos que se sucedan año a año, en relación con el incremento de la mesada pensional.

**4.2.** Por **LUISA MARÍA CONDE RAMÍREZ**, causados desde el **01 de agosto de 2012 hasta el 26 de noviembre de 2013**, en suma equivalente a \$686.427; y, por **ANDRÉS FELIPE CONDE RAMÍREZ**, causados desde el **1° de agosto de 2012 hasta el 4 de abril de 2017**, en suma de \$ 2.710.587,48, sumas que deberán ser debidamente indexadas.

**TERCERO: ADICIÓNASE la Sentencia** apelada y consultada **No. 189 del 20 de junio de 2019**, proferida por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito** de esta ciudad, en el sentido de autorizar a la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -**, para efectuar las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de salud, de las diferencias sobre las mesadas pensionales retroactivas reconocidas, y las que a futuro se causen, salvo de las adicionales, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993,

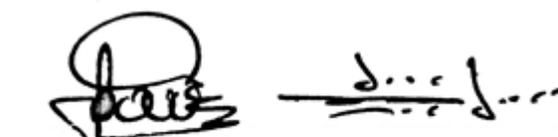
**CUARTO: CONFÍRMASE** en todo lo demás, la **Sentencia** apelada y consultada, **No. 189 del 20 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de esta ciudad**, dentro del proceso de la referencia

**QUINTO:** Sin condena en **COSTAS** en esta instancia, por haber salido avante el recurso de apelación.

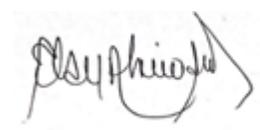
**SEXTO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado que dictó la sentencia de primera instancia.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

**(AUSENCIA JUSTIFICADA)**  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**  
Magistrada

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada